

**DIARIO OFICIAL 45.769**  
**ACUERDO 028**  
**30/11/2004**

por el cual se regula el uso, manejo, aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre y la movilización de sus productos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y numeral 20 del artículo 24 de la Resolución 703 del 25 de junio de 2003,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente;

Que mediante el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Gobierno Nacional estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares, respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible;

Que el artículo 62 del decreto citado, faculta a cada Corporación Autónoma Regional para reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, bambú, cañabrava, palmas, cortezas, látex entre otros;

Que de conformidad con los artículos 3º, literal f), y 89 de dicho decreto, las Corporaciones, dentro de la órbita de sus competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en el mismo, con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, teniendo en cuenta las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones;

Que igualmente el citado decreto estableció en sus artículos 69 y siguientes lo relacionado con las plantaciones forestales;

Que el régimen de aprovechamiento forestal -Decreto 1791 de 1996- sirve como referencia para que las Corporaciones emitan su propia reglamentación, considerando la diversidad de ecosistemas y tipos de bosques existentes en su territorio, la oferta de los mismos, la

demanda de los productos, y los problemas sociales y económicos que caracterizan las diferentes áreas del país;

Que de acuerdo con el inventario de recursos naturales renovables de la CAR, de 1.870.642 hectáreas que corresponden al área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, 825.940 hectáreas tienen cobertura vegetal que equivale al 44.12% del total del área. De las áreas con cobertura vegetal 46.770 hectáreas (5.66%) corresponden a Bosque Primario, 389.490 hectáreas (47.15%) a Bosque Secundario, 225.357 hectáreas (27.28%) a matorral, 101.654 hectáreas (12.30%) a pajonal y 62.669,54 hectáreas (7.58%) a plantaciones forestales;

Que teniendo en cuenta el diagnóstico de los bosques y la flora silvestre en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, mediante el presente acuerdo se propenderá por orientar su administración y manejo de acuerdo con la cobertura forestal existente dentro del territorio de la entidad; procurando la máxima protección del bosque natural primario y la flora silvestre, restringiendo el uso del bosque natural secundario y promoviendo el manejo y aprovechamiento de las plantaciones forestales con fines comerciales;

Que según el artículo 3° literal 3 del Decreto 1791 de 1996, las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuente de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se debe fomentar y estimular su implantación;

Que se deben unificar criterios, requisitos y procedimientos que garanticen el aprovechamiento sostenible de los bosques y la flora silvestre, su conservación y adecuada administración en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR;

Que en mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

##### Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente reglamentación tiene por objeto establecer las regulaciones y orientaciones que garanticen la administración, manejo y uso sostenible de los bosques y la flora silvestre ubicada en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Artículo 2°. Contenido. De conformidad con el objeto previsto, este acuerdo reglamenta los siguientes aspectos:

a) Disposiciones generales.

– Clases de aprovechamiento forestal;

b) Requisitos generales y especiales de las solicitudes de permiso o autorización de aprovechamientos forestales únicos, persistentes de bosques naturales y de la flora silvestre;

c) Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones y permisos de aprovechamiento de bosque natural o flora silvestre;

d) Aprovechamientos forestales domésticos;

e) Aprovechamiento de árboles aislados;

f) Registro de plantaciones forestales;

g) Aprovechamiento de guadua, bambú y caña de castilla;

h) Empresas forestales, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza;

i) Transporte y comercio de productos del bosque;

j) Infracciones;

k) Disposiciones finales.

Artículo 3°. Definiciones. Para la correcta interpretación del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permitan la renovación y persistencia del recurso.

Autorización de aprovechamiento: Es el acto administrativo por medio del cual se concede el derecho a aprovechar un bosque natural o flora silvestre, situados en terrenos de propiedad privada. También procede la autorización cuando se trate de la tala, poda, transplante o reubicación de árboles que amenacen perjuicio o que obstaculicen la

ejecución de obras de infraestructura. Barrera rompevientos: Es una plantación forestal que se establece en líneas, con el propósito de disminuir la velocidad de los vientos.

Basa y sobrebasa: Son el primero y segundo segmento o parte intermedia de la guadua, bambú o similares.

Bosque: Es un ecosistema constituido predominantemente por árboles u otros vegetales leñosos de cualquier tamaño, capaces de producir madera u otros productos forestales e influir en las condiciones climáticas y en el régimen de aguas y suelos.

Bosque natural: Es un ecosistema que no ha sido plantado por el hombre.

Bosque natural primario: Es un bosque natural que no ha tenido ningún tipo de intervención antrópica.

Bosque natural secundario: Es aquel que se origina después de algún grado de intervención antrópica y/o afectación.

Bosque natural de guadua: Es aquella masa boscosa que se ha dado espontáneamente conformando rodales homogéneos.

Cepa: Es la primera sección basal de la guadua y otros bambúes.

Cercas vivas: Es una plantación forestal que se establece en forma longitudinal con el objeto de dividir o alinderrar predios.

Corte técnico del tallo de la guadua, bambú y caña de castilla: Es el que debe realizarse haciéndolo coincidir con un entrenudo para evitar que queden expuestos canutos abiertos que permitan la acumulación del agua y la pudrición del tocón.

Desganche de la guadua: Es la labor de manejo silvicultural que permite eliminar ramas bajas de la especie.

Diámetro a la altura del pecho (DAP): Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a la altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Especies agrícolas o frutales con características leñosas: Son individuos vegetales cuya finalidad principal es la producción de frutos u otros alimentos, los cuales al cumplir su ciclo productivo pueden ser objeto de aprovechamiento como maderables. Ej. naranjo, café, guamo, mango, etc.

Esterilla: Es el subproducto de primera transformación de la guadua que se obtiene mediante el picado en los nudos y la apertura longitudinal de la basa y sobrebasa.

Flor cortada: Son los tallos florales de las plantas utilizados con fines ornamentales.

Flora silvestre: Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Follaje: Son los tallos u hojas de plantas utilizadas con fines ornamentales. Guadua juvenil o biche: Son aquellos tallos que se encuentran en proceso de formación y que en el caso de aprovechamiento no deben ser extraídos. Se caracterizan por un color verde intenso.

Guadua hecha o adulta: Son aquellos tallos que han logrado su madurez fisiológica y deben ser objeto de extracción del guadual. Se caracterizan por un color verde poco intenso tendiente a amarillo y presencia de algunos líquenes.

Guadua seca: Son aquellos tallos que una vez cumplieron su madurez fisiológica no fueron extraídos y mueren dentro del guadual.

Guadual natural manejado: Es aquel guadual no plantado, pero que a pesar de ello presenta intervención antrópica con actividades como el desganche, aprovechamiento de guadas hechas y extracción de guadas secas.

Manejo silvicultural: Son las acciones mediante las cuales se hace el mantenimiento durante el proceso de desarrollo de los bosques y flora silvestre, ej. fertilización, podas, raleos, deshierbas entre otras.

Matorral: Vegetación dominada por arbustos. Pajonal: Cobertura herbácea común de los páramos de la región, asociados con el frailejón y denominados comúnmente winche.

Permiso de aprovechamiento: Acto administrativo en virtud del cual se adquiere el derecho a aprovechar el bosque natural o la flora silvestre, localizado en predios de propiedad pública.

Plantación forestal: Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Plantación de guadua, bambú o caña brava: Es la conformada o establecida por el hombre para su aprovechamiento sostenible.

Plan de aprovechamiento forestal: Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos que se utilizan en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentada por los interesados en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Plan de establecimiento y manejo forestal: Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques

cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Plan de manejo forestal: Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales que se aplican en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por los interesados en realizar aprovechamientos forestales persistentes. Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas, hojas, follaje, juncos y flores, entre otros. Se incluyen dentro de esta definición los productos del bosque de las siguientes especies: orquídea, bromelia, heliconia, anturio, cactus, curuba de castilla, amarrabollo, bijao, malva, jacinto de agua, enredadera espinosa, siete cueros (mayo), raque (Sanjuanito), campana de catedral y palo de cruz que no dejan de ser consideradas flora silvestre por el hecho de que sean obtenidos mediante producción o cultivo en viveros u otros establecimientos similares.

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y chapas y astillas así como también en el caso de la guadua las esterillas, latas, o duelas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora para autorizar la movilización o transporte por primera vez de los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Tala: Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Términos de referencia: Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

Varillón o alfarda: Es el último segmento comercial de la guadua.

Vivero o cultivo de flora silvestre: Establecimiento o lugar, en el cual se desarrollan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y de sus productos de forma técnica o artesanal.

Artículo 4°. Clases de aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales pueden ser:

- a) Únicos: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal y/o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. Su volumen no puede superar los 20 metros cúbicos anuales por predio.

Artículo 5°. Volumen y equivalencias. Para la cubicación de los productos forestales, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación:

Producto	Dimensiones(Anchos espesor x largo) (m3)	Volumen (m3)
Madera rectangular		
Pieza corriente	0.10x0.10 x3	.030
Piezas (chapa)	30 x 0.04 x 6	.072
Piezas (chapa)	30 x 0.02 x 3 0.	18
Piezas (chapa)	30 x 0.025 x 3	.023
Planchón	30 x 0.04 x 3	.036
Planchón	0.18 x 0.04 x 3	.022
Planchón	18 x 0.04 x 4	.029
Planchón	20 x 0.04 x 3	.024
Planchón	20 x 0.03 x 3	.018
Planchón	20 x 0.05 x 3	.030
Planchón	20 x 0.04 x 4	0.032
Planchón	20 x 0.05 x 4	.040
Planchón	20 x 0.05 x 5	.050
Tabla	05 x 0.3 x 3	.014
Polín ferrocarril	20 x 0.15 x 2	.060
Bloque	30 x 0.08 x 3	.072

Bloque	30 x 0.10 x 3	.090
Madera redonda		
Vara de corredor	10 x 6 *	.033
Vara corredor	12 x 6 *	.047
Vara corredor	14 x 6 *	.065
Vara corredor	15 x 6 *	.074
Vara de clavo	06 x 5 *	.099
Riel	04 * 0.04 * 3	.0048
Limatón	14 x 5 *	.054
Limatón	12 x 4 *	.032
Limatón	18 x 6 *	.11
Limatón	20 x 7 *	.154
Limatón	25 x 8 *	.274
Pilote	20 x 8 *	.176
Pilote	15 x 8 *	.099
Toleta	16 x 2.50 *	.036
Toleta	14 x 2.50 *	.027
Toleta	12 x 2.50 *	0.020
Toleta	30 x 1.20 *	.05 9
Toleta	14 x 1 *	.011
Toleta	20 x 1 *	.022
Toleta	25 x 1 *	.043
Postes para cerca	10 x 2.5 0 *	0.014
Postes para luz	0.25 x 7 *	0.24
Postes para luz	0.25 x 8 *	0.28
Postes para teléfono	0.25 x 9 *	0.31
Postes para teléfono	0.25 x 10 *	0.34
Postes para teléfono	0.25 x 11 *	0.47
Palancas para mina	0.17 x 2.50 *	0.040
Palancas para mina	0.17 x 3 *	0.048
Leña	1 x 1 x 1.50	1.00
Carbón vegetal	1 bulto	0.166
Carbón vegetal	1 carga	0.332

- Madera rectangular:  $V = \text{Lado} \times \text{Lado} \times \text{Longitud del producto aserrado}$ .
- \* Madera redondo:  $V = 0.7854 \times D2 \times \text{Longitud} \times \text{factor forma}$ .
- Factor forma: Eucalipto 0.7. Coníferas y nativas: 0.6.

Artículo 6°. Prohibiciones. No podrán realizarse las siguientes actividades: a) Aprovechamientos forestales únicos en bosques naturales, incluyendo la guadua y especies afines, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano de las ciudades conforme lo determinen los POT, o en el caso de presentarse emergencias fitosanitarias; b)

Aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales primarios; c) Aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales secundarios que atenten contra la conservación y persistencia del recurso forestal.

Artículo 7°. Especies vedadas. Sin perjuicio de las vedas establecidas en otras disposiciones, no podrán ser objeto de aprovechamiento, las siguientes especies: Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los aprovechamientos que se requieran para ejecutar obras de utilidad pública o interés social, para la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas, para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, así como los realizados en virtud de permiso de estudio en biodiversidad, de acuerdo con el Decreto 309 de febrero de 2000, o los provenientes de plantaciones o rodales debidamente registrados ante la Corporación Los productos obtenidos por este tipo de aprovechamientos podrán comercializarse, salvo los obtenidos en virtud de permiso de estudio. Requisitos generales y especiales de las solicitudes de aprovechamientos forestales únicos, persistentes de bosques naturales y de la flora silvestre Artículo 8°. Solicitud de permisos y autorizaciones de aprovechamiento de bosque natural y flora silvestre. El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado, deberá presentar una solicitud por escrito con el lleno de los siguientes requisitos: a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado, este deberá ser abogado y se anexará el respectivo poder; b) Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT; c) Localización precisa del predio que incluye: Identificación catastral, nombre del predio, vereda, municipio y departamento; d) Plano a escala mínimo 1:25.000; e) Certificado de Tradición correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia; f) Los requisitos especiales, según la clase de solicitud, las cuales se relacionan a continuación.

Artículo 9°. Solicitud de aprovechamientos forestales únicos. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del presente acuerdo, la solicitud para aprovechar bosques naturales ubicados en predios que superen 20 metros cúbicos, deberá acompañarse de un Plan de Aprovechamiento Forestal elaborado por un ingeniero forestal, de acuerdo con los términos de referencia establecidos para tal efecto por la Corporación. En el evento de aprovechamientos forestales únicos inferiores a 20 metros cúbicos, el interesado deberá diligenciar el formato denominado "Plan de Aprovechamiento Forestal Simplificado". En el acto administrativo de otorgamiento del permiso o autorización según el caso, se impondrán las obligaciones a cargo del beneficiario, en relación con las condiciones del aprovechamiento y la reposición del recurso, de ser el caso. Parágrafo. Para efectos de los aprovechamientos únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado se deberá verificar, previamente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, las condiciones previstas en el artículo 12 y 15 del Decreto 1791 de 1996.

Artículo 10. Solicitud para aprovechamientos forestales persistentes. La solicitud para aprovechar bosques naturales secundarios ubicados en predios públicos o privados que superen 20 metros cúbicos por año, deberá acompañarse de un Plan de Manejo Forestal elaborado por un ingeniero forestal, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya, y de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. Para aprovechamientos forestales que no superen los 20 metros cúbicos anuales dentro de un predio, se deberá diligenciar el formato denominado, "Plan de manejo simplificado para aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural". En el acto de otorgamiento del permiso o autorización según el caso, se impondrán las obligaciones, a cargo del beneficiario, en relación con las condiciones de aprovechamiento y la reposición del recurso.

Artículo 11. Solicitud para aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales. Para aprovechar productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, sin que su aprovechamiento implique la remoción de la masa boscosa, el interesado deberá presentar a la Corporación, la siguiente información y documentos: a) Especies, número, peso y volumen aproximado de los especímenes a extraer; b) Sistemas que se emplearán para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo; c) Productos que se obtendrán de cada especie que se pretenden utilizar y uso probable de los mismos; d) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines; e) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretenden extraer; f) Plan de aprovechamiento o de manejo de flora silvestre con fines comerciales, de acuerdo con los términos de referencia establecidos para estos efectos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. Parágrafo. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el literal f) del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, decidirá si otorga o niega el aprovechamiento de flora con fines comerciales. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie. Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones y permisos de aprovechamiento de bosque natural o flora silvestre Artículo 12. Iniciación de trámite. Recibida la solicitud en debida forma, se dará inicio a la actuación administrativa mediante un auto de trámite que se publicará, en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. En dicho auto se ordenará el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación ambiental. Adicionalmente, se deberá enviar copia del acto referido a la alcaldía municipal correspondiente, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

Artículo 13. Consulta a comunidades indígenas. Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos forestales o de flora silvestre que puedan lesionar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos, para el otorgamiento del permiso o autorización, se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso

del suelo y de los recursos naturales renovables, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

Artículo 14. Audiencia pública. En el curso del trámite para decidir sobre una solicitud de aprovechamiento forestal único o persistente de bosque natural o flora silvestre, se podrá realizar una audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales, por solicitud del Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, de oficio tratándose de proyectos de su competencia, los Gobernadores, los Alcaldes, o por lo menos cien (100) personas o los representantes legales de tres (3) entidades sin ánimo de lucro. En la decisión administrativa se tendrán en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia. También podrá celebrarse audiencia pública durante la ejecución del aprovechamiento, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos que condicionaron el otorgamiento del respectivo permiso o autorización, o de las normas ambientales. Parágrafo. La audiencia pública de que trata el presente artículo se sujetará a lo previsto en el Acuerdo CAR 23 del 15 de octubre de 2004.

Artículo 15. Visita técnica. Para resolver sobre la petición, se ordenará la práctica de una visita técnica, con el fin de verificar, entre otros, los siguientes aspectos: a) La veracidad de la información presentada con la solicitud, involucrando la georreferenciación del lugar del aprovechamiento forestal; b) La presencia de áreas forestales protectoras definidas por la ley, o que hayan sido declaradas por las autoridades ambientales y los POT; c) Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin detrimento del mantenimiento de la oferta del recurso.

Artículo 16. Información adicional. En caso de necesitarse información adicional a la presentada inicialmente, mediante auto de trámite, se requerirá al peticionario, por una sola vez y con toda precisión, el aporte de lo que haga falta; advirtiéndole que transcurridos dos meses, contados desde la fecha del requerimiento, sin que se haya completado la información, se entenderá desistida la petición.

Artículo 17. Informe técnico. Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la realización de la visita, o al recibo de la información complementaria si a ello hubo lugar, se presentará el respectivo informe técnico sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el informe sea positivo.

Artículo 18. Terminación del trámite. La decisión respecto de la petición, se adoptará pasados no más de 30 días calendario después de producido el informe técnico respectivo, mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubo lugar. Cuando se prevea que del otorgamiento del permiso o autorización, puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales o si existiese una norma que impida la realización de la actividad pretendida, se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos que fundamentan una decisión en tal sentido.

Artículo 19. Contenido del permiso o autorización de aprovechamiento. La resolución por la cual se otorga un permiso o autorización, contendrá los siguientes puntos: a) Nombre e identificación del beneficiario; b) Lugar donde se realizará el aprovechamiento; c) Especies, cantidad y volumen de las especies por aprovechar, y diámetros de cortas establecidos; d) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios o planes presentados; e) Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga; f) Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas de compensación, mitigación y restauración de los impactos y efectos ambientales, y consecuencias de su incumplimiento; g) Obligaciones pecuniarias a cargo del beneficiario.

Artículo 20. Notificaciones, publicaciones y recursos. El acto administrativo que pone término a la actuación se notificará personalmente, o mediante edicto en caso de no ser posible efectuar la notificación personal al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito. Además, se publicará en el Boletín Oficial de la entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la decisión, así como también se enviará copia a la Alcaldía Municipal correspondiente. Contra la resolución que otorga o niega un permiso o autorización procederá el recurso de reposición que establece el Código Contencioso Administrativo, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, a la desfijación del edicto o a la publicación, según sea el caso.

Artículo 21. Aprovechamientos que hacen parte de proyectos que requieren licencia ambiental o tramitados en virtud de un permiso de estudio con fines de investigación científica. Los permisos y autorizaciones para realizar aprovechamientos forestales comprendidos en las actividades de proyectos que requieren Licencia Ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones de los propietarios de los predios afectados quienes deberán acreditar dicha propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin. Igualmente, las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar proyectos de investigación científica en áreas de jurisdicción de la CAR, con bosques naturales y flora silvestre, y que involucren alguna o todas las actividades de colecta, recolecta o manipulación de dichos recursos naturales renovables y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener previamente un permiso de estudio por parte de la Corporación, el cual se tramitará de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Decreto 309 de febrero de 2000 y la Resolución 068 del 22 de enero de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 22. Solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales, deberá diligenciar el formato denominado "Formato de aprovechamiento forestal doméstico", adjuntando la documentación e información requerida.

Artículo 23. Procedimiento. Recibido el formato con el lleno de los requisitos, la Corporación, previa su evaluación, procederá a efectuar una visita técnica, de la cual se emitirá el informe correspondiente. Rendido el informe, la Corporación Autónoma

Regional de Cundinamarca, CAR, dentro de los ocho (8) días siguientes, otorgará o no el permiso o autorización respectiva. La Corporación otorgará el permiso o autorización dentro del formato de que trata el artículo 22 del presente acuerdo, debiéndose hacer entrega de la copia del mismo debidamente diligenciada por la entidad en el acto de notificación correspondiente. Cuando haya lugar a negar el permiso o autorización respectivo, la Corporación deberá motivar su decisión. Parágrafo. El volumen de aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de 20 metros cúbicos anuales por predio y los productos que se obtengan no se podrán comercializar. Este tipo de aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva, áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales. Del aprovechamiento de árboles aislados Artículo 24. Del aprovechamiento de árboles aislados. Cuando se pretenda aprovechar, talar, podar o trasplantar árboles aislados de bosque natural o plantado, ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, el interesado deberá diligenciar el formato denominado "Formato de aprovechamiento forestal de árboles aislados", adjuntando la documentación e información requerida. La Corporación dará trámite prioritario a la solicitud otorgando o negando el permiso o autorización dentro del mismo formato de solicitud, previa realización de la visita y presentación del informe técnico respectivo, en un término que no podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del recibo de la documentación completa, debiéndose hacer entrega de la copia de dicho formato debidamente diligenciada por la entidad en el acto de notificación correspondiente. Cuando haya lugar a negar el permiso o autorización, la Corporación deberá motivar su decisión. De la misma forma se procederá en los casos de intervención de árboles para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones o instalaciones y similares Parágrafo 1°. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, se enviará copia del informe técnico de la CAR a la Autoridad de Policía competente, para conocer de esta clase de litigios. Parágrafo 2°. La Corporación podrá consagrar la obligación de compensar o reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Para expedir o negar la autorización la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de riesgo o peligro, de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud. Parágrafo 3°. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente artículo, podrán comercializarse, a criterio de la Corporación.

Artículo 25. De los árboles aislados y proyectos sometidos a licencia ambiental, planes de manejo ambiental o medidas de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos,

obras o actividades sometidos al régimen de licencia ambiental, plan de manejo ambiental o medidas de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos, no se requerirá de ningún permiso o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental o contempladas en el plan de manejo ambiental o las medidas de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la Corporación.

Artículo 26. Tala y poda de árboles en el espacio público urbano. El permiso para podar o talar árboles clasificados en la categoría de elementos complementarios del espacio público urbano que sirven de adorno o decoración en jardines, separadores viales y parques, será otorgado por las oficinas de planeación municipal o distrital o la dependencia que cumpla sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1504 de 1998 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. Para la movilización de los productos, se requiere el salvoconducto correspondiente otorgado por la Corporación Autónoma Regional, CAR. Parágrafo. El presente artículo no cubre la tala o poda de árboles que hagan parte de los elementos constitutivos naturales del espacio público, como son las áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico e hídrico, tales como zonas de manejo y protección de las fuentes hídricas y humedales, definidos por el artículo 5º numeral 1, del Decreto 1504 de 1998, cuyo trámite y otorgamiento corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Artículo 27. Especies agrícolas o frutales. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente de salvoconducto para la movilización de productos. Registro de plantaciones forestales.

Artículo 28. Obligatoriedad del registro de plantaciones forestales. Toda plantación forestal, cerca viva, barrera rompevientos, sombrío, plantación asociada a cultivos agrícolas localizadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberá registrarse para lo cual se deberá presentar el formato de registro de plantaciones forestales adoptado por la Corporación. Parágrafo. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el beneficiario del certificado de Incentivo Forestal (CIF) servirá para que la Corporación efectúe el registro de la plantación.

Artículo 29. Procedimiento. Recibido el formato de registro de plantaciones forestales con el lleno de los requisitos la Corporación, previa su evaluación, ordenará la realización de una visita y emitirá el informe técnico respectivo. La Corporación realizará el registro de la plantación dentro del formato de que trata el artículo 28 del presente acuerdo, debiéndose hacer entrega del original del mismo debidamente diligenciado por la entidad en el acto de notificación correspondiente. Cuando haya lugar a negar el registro la Corporación deberá motivar su decisión. Parágrafo 1º. En caso de que varíen los titulares de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como

tal. Parágrafo 2°. El aprovechamiento único de una plantación forestal, conllevará la cancelación de su registro.

Artículo 30. Aprovechamiento de plantaciones registradas. Para efectos del aprovechamiento de plantaciones registradas, se deberá diligenciar y presentar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, por el titular del registro y previo el aprovechamiento respectivo, el Formato denominado "Información sobre el aprovechamiento de Plantaciones Forestales", el cual servirá de base para la expedición de los salvoconductos para la movilización de los productos de las plantaciones. Del aprovechamiento de la guadua, bambú y caña de castilla Artículo 31. Clasificación de los aprovechamientos. Para los efectos del presente acuerdo, los aprovechamientos de guadua, bambú y caña de castilla, tienen la misma clasificación de que trata el artículo 4°.

Artículo 32. Tipos de aprovechamiento persistente y único. A partir de la vigencia de este acuerdo, los aprovechamientos persistentes de guadua, bambú y caña de castilla, se dividen en las siguientes categorías: a) Aprovechamiento tipo 1: Cuando el volumen a aprovechar es inferior o igual a 50 metros cúbicos para guadua, 20 metros cúbicos para bambú y 10 metros cúbicos para caña de castilla; b) Aprovechamiento tipo 2: Cuando el volumen a aprovechar oscila entre 50 y 200 metros cúbicos para guadua, 20 y 150 metros cúbicos para bambú y 10 y 50 metros cúbicos para caña de castilla; c) Aprovechamiento tipo 3: Cuando el volumen a aprovechar es superior a 200 metros cúbicos para guadua, 150 metros cúbicos para bambú y 50 metros cúbicos para caña de castilla.

Artículo 33. Volúmenes y equivalencias. Para la cubicación de los productos de la guadua, bambú o caña de castilla, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación: Producto Equivalencia (M3) 1 Cepa de 4 metros 0.03 1 Basa o esterilla de 4 metros 0.03 1 Sobrebasa 0.02 1 Varillón 0.02 1 Esterilla (0.01\*0.5\*4 metros) 0.02 1 Esterilla (0.01\*0.5\*5 metros) 0.025 1 Esterilla (0.01\*0.5\*6 metros) 0.03 1 Guadua en pie 0.1 10 Guaduas en pie 1.0 1 Lata de guadua de 2 metros 0.00025 100 Cañas de castilla 1.0 100 Cañas de bambú 1.0 Artículo 34. Intensidad de entresaca. El aprovechamiento persistente de bosques naturales de guadua, bambú y caña de castilla se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los individuos secos, partidos, hechos o maduros y sobremaduros. El porcentaje de intervención será de hasta el 50% de la población comercial, absteniéndose de aprovechar individuos biches o verdes.

Artículo 35. Solicitud de permisos y autorizaciones. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes, únicos y domésticos de bosques naturales de guadua y caña de castilla ubicados en terrenos de dominio público o privado, el usuario deberá presentar a la Corporación la misma información de que tratan los artículos 8° y 22 del presente acuerdo y los especiales que se definirán a continuación: Para los aprovechamientos persistentes o únicos Tipo 1 el plan de manejo o aprovechamiento forestal será elaborado por el funcionario de la Corporación que realice la visita. La duración máxima de estos aprovechamientos será de dos (2) meses. Para los aprovechamientos persistentes o únicos Tipo 2, el plan de manejo o aprovechamiento forestal estará a cargo del interesado y podrá realizarse por un ingeniero forestal, experto o tecnólogo forestal, profesional o firma

especializada. La metodología para el inventario será la de parcelas al azar, con una intensidad de muestreo del 10% del área total del rodal y error de muestreo menor o igual al 10%. La duración de estos aprovechamientos no podrá ser superior a 6 meses. Para los aprovechamientos persistentes o únicos Tipo 3, el plan de manejo o aprovechamiento forestal estará a cargo del interesado y será elaborado por un ingeniero forestal. La metodología para el inventario será la de conglomerado en parcelas o fajas con una intensidad de muestreo del 10% del área o más hasta ajustar el error de muestreo que debe ser menor o igual al 10%. La duración máxima de estos aprovechamientos no podrá ser superior a 12 meses, prorrogables de acuerdo con la extensión del guadual o del cañaveral. Parágrafo. Para aprovechamientos forestales Tipos 2 y 3, el peticionario presentará el plan de manejo o aprovechamiento forestal de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación.

Artículo 36. Procedimiento para el trámite de las solicitudes de aprovechamiento. El trámite de las solicitudes de aprovechamiento único, persistente y doméstico de guadua y caña de castilla natural se sujetará a lo previsto en los artículos 8° al 23 del presente acuerdo.

Artículo 37. Registro y aprovechamiento de las plantaciones de guadua, bambú y caña de castilla. Toda plantación de guadua, bambú o caña de castilla que se pretenda aprovechar, se registrará ante la Corporación Autónoma Regional, CAR, y se aprovechará tal como se establece en los artículos 28, 29 y 30 del presente acuerdo. De las empresas forestales, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza Artículo 38. Obligatoriedad del registro del libro de operaciones de la actividad comercial. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, las integradas, los viveros y cultivos de flora silvestre o establecimientos de similar naturaleza de que trata el artículo 63 del Decreto 1791 de 1996 y las Resoluciones 1367 de 2000 y 454 de 2001 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, localizadas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberán registrar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie o individuos, en cultivos de flora; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada o individuos por especie, o especímenes procesados por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Artículo 39. Procedimiento del registro del libro de operaciones. El interesado en obtener el registro del Libro de Operaciones de la actividad deberá diligenciar el formato denominado "Solicitud de registro libro de operaciones", acompañado de los respectivos anexos. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos la Corporación practicará una visita técnica para confrontar la información suministrada en el Libro de Operaciones objeto de registro. El funcionario que lleve a cabo la visita elaborará el respectivo informe técnico que servirá de base para proceder al registro. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, efectuará el registro del libro de operaciones, mediante el acta de

registro del libro de operaciones de la actividad comercial. Cuando haya lugar a negar el registro la Corporación deberá motivar su decisión. Parágrafo. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas de control que considere necesarias.

Artículo 40. Obligatoriedad de la presentación del informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada, vivero, cultivo de flora silvestre o establecimientos de similar naturaleza, que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre de la jurisdicción de la Corporación, presentará ante la CAR un informe anual de actividades por año calendario, de acuerdo con el formato denominado informe anual de actividades o un informe que contenga como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal para la obtención de la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Artículo 41. Obligaciones. Las empresas de transformación o comercialización, viveros y cultivos de flora silvestre o establecimientos de similar naturaleza, deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales y de la flora silvestre que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de operaciones y de las instalaciones del establecimiento; c) Presentar informes anuales de actividades ante la CAR.

Artículo 42. Certificación de importación o exportación. Los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación o terminados, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre, no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural, establecidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberán solicitar la certificación de que trata el parágrafo 1º del artículo 7º de la Resolución 1367 de 2000, para lo cual deberán presentar una solicitud mediante el diligenciamiento del formato denominado "Solicitud de certificación con fines de importación o exportación", la cual se expedirá previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 43. Contenido de la certificación. La certificación expedida por la CAR a que se hace referencia en el artículo anterior, contendrá la siguiente información: ? Número de consecutivo. ? Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se expide la Certificación. ? Domicilio. ? Tipo de especímenes o productos a importar o exportar. ? Fecha de expedición. ? Vigencia de la certificación. ? Número del expediente o carpeta de registro. ? Firma, nombre y cargo del funcionario que expide la certificación.

Artículo 44. Término y vigencia de las certificaciones. El término para la expedición de las certificaciones que se reglamentan mediante el presente acuerdo, no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la radicación ante la Corporación del libro de operaciones y del informe anual de actividades, y tendrán una vigencia máxima de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición. Parágrafo 1°. Vencido el término de la certificación, la Corporación podrá expedir una nueva certificación a petición del usuario, atendiendo para ese efecto lo dispuesto en el presente acuerdo, previa verificación del cumplimiento por parte del interesado de las normas ambientales y específicamente de lo dispuesto en este acto administrativo. Parágrafo 2°. En el evento de que la Corporación determine que existe incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, y/o en las demás normas ambientales, podrá en cualquier momento revocar o modificar la certificación aludida. Parágrafo 3°. La certificación de que trata este artículo podrá ser utilizada para las actividades de importación o exportación las veces que lo requiera el interesado, siempre y cuando esta se encuentre vigente.

Artículo 45. Control y seguimiento. La CAR podrá verificar que los productos objeto de la importación o exportación corresponden a la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresas forestales y viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, para tal efecto podrán adelantar todas las acciones que estimen necesarias para determinar dicha situación.

Artículo 46. Información al SINA. La Corporación enviará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás entidades del SINA, la información que estos requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 47. Sobre protección sanitaria de la flora. La certificación a que se refiere el presente acuerdo, no exime al interesado en la importación o exportación de los productos forestales en segundo grado de transformación, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural, de cumplir con las disposiciones sobre sanidad vegetal y los requisitos exigidos por las autoridades de comercio exterior, de aduanas y demás autoridades. Del transporte y comercio de productos del bosque Artículo 48. Salvoconducto de movilización. El transporte por fuera del sitio de aprovechamiento de productos forestales de transformación primaria y demás productos asociados al bosque, provenientes de bosques naturales, plantaciones forestales, de guadua, bambú y caña de castilla, así como los resultantes de la erradicación de especies leñosas durante la adecuación de terrenos o tala y poda de árboles aislados, deberá estar amparado por el salvoconducto que expide la autoridad ambiental competente, según las reglas fijadas en la Resolución 438 de 2001 sobre salvoconducto único nacional para movilización de biodiversidad (bosques naturales y flora silvestre) y la Resolución 619 de 2002 que creó el salvoconducto nacional de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en la Resolución 562 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se exceptúan de la exigencia de salvoconducto la especies de flora doméstica, flor cortada y follaje, así como los

especímenes o muestras amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica. Igualmente se encuentran excluidos de la exigencia del salvoconducto, los productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.

Artículo 49. Solicitud de salvoconductos. Los beneficiarios de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, o los adquirentes de los productos, podrán solicitar los salvoconductos que se requieran para su movilización, teniendo en cuenta los diferentes tipos: De movilización, renovación y removilización. El responsable de una plantación registrada en la CAR, podrá solicitar que se le entreguen los salvoconductos para transporte o para comercializar los productos del aprovechamiento, los cuales serán diligenciados y utilizados bajo su responsabilidad, siendo necesario un salvoconducto por cada vehículo, y destino, sin importar su peso o volumen. Parágrafo. El titular del permiso de aprovechamiento forestal o de la flora silvestre, o el titular del registro de plantación forestal podrá autorizar por escrito a un tercero para que tramite y obtenga los salvoconductos de movilización.

Artículo 50. Deberes de los adquirentes de productos. Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales o de la flora silvestre, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten.

Artículo 51. Movilización de especies forestales o de flora silvestre de aprovechamientos domésticos. En los salvoconductos para movilizar especímenes obtenidos en virtud de permiso o autorización de aprovechamiento doméstico, se advertirá claramente que no se podrán comercializar los productos objeto de movilización. Infracciones Artículo 52. Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes conductas se consideran como infracción: a) Realizar aprovechamientos forestales sin contar con la correspondiente autorización o permiso o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento; b) Llevar a cabo la tala de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso; c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ, sin el correspondiente permiso; d) Aprovechar plantaciones sin cumplir los requisitos exigidos en este acuerdo; e) Transportar o comercializar productos forestales o de la flora silvestre, no amparados por salvoconductos; f) El mal uso de los salvoconductos para movilizar productos de las plantaciones, por parte de quien los recibió para su diligenciamiento; g) Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de depósitos o impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre la comercialización de productos forestales; h) El desconocimiento de las prohibiciones y restricciones contempladas en el presente acuerdo.

Artículo 53. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el Título XII de la Ley 99 de 1993, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya. Parágrafo. Si los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las autoridades competentes acompañando copia de los documentos del caso.

Artículo 54. De la destinación de los productos forestales objeto de sanción de decomiso definitivo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena el decomiso definitivo de productos de bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, de la guadua, bambú o caña de castilla o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción, los mismos podrán ser destinados a la ejecución de obras por parte de la CAR, podrán ser rematados en pública subasta o se entregarán mediante acta o convenio a entidades territoriales o a Organizaciones No Gubernamentales de carácter ambiental para la ejecución de obras de interés ambiental o social, según lo determine el Director General de la Corporación. Parágrafo. Los valores por concepto del remate de los bienes decomisados ingresarán al presupuesto de la Corporación.

Artículo 55. Movilización y comercio de especies vedadas. La movilización o el comercio de especies vedadas ocasionará siempre el decomiso definitivo. Disposiciones finales

Artículo 56. Medidas de compensación en caso de aprovechamientos forestales de bosque y guadua natural. Las medidas de compensación a aplicar en los casos de aprovechamientos forestales de bosques y guadua natural se sujetarán como mínimo o, a las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de aprovechamientos forestales únicos que se encuentren permitidos de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6° del presente acuerdo, se ordenará la siembra de 5 árboles de especies nativas por cada árbol talado.
2. Cuando se trate de aprovechamientos forestales domésticos o persistentes en bosques naturales secundarios, se ordenará la siembra de 5 árboles de especies nativas por cada árbol talado.
3. Cuando se trate del aprovechamiento forestal de árboles aislados de bosque natural se ordenará la siembra de dos (2) árboles de especies nativas por cada árbol talado.
4. Cuando se trate de aprovechamiento forestal únicos en terrenos de dominio público de acuerdo con parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto 1791 de 1996 el área afectada deberá ser compensada como mínimo por otra de igual cobertura y extensión.
5. Cuando se trate de aprovechamiento de guadua natural, la compensación será el manejo técnico de dos (2) rebrotes por guadua.

Parágrafo 1°. Los criterios fijados en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que en el plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal, presentado por el solicitante del permiso o autorización de aprovechamiento único o persistente, o en el informe técnico para el caso de aprovechamiento de árboles aislados o domésticos, se establezcan medidas de compensación mayores al mínimo establecido, teniendo en cuenta las condiciones y el área del predio respectivo. En caso de que el área del predio no resulte suficiente para aplicar la medidas compensatorias establecidas en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, concertará con el usuario un lugar distinto donde se efectuará la siembra de las especies respectivas. Parágrafo 2°. En el acto administrativo que se otorgue el permiso o autorización se establecerá el sitio exacto donde se debe efectuar la reforestación con especies nativas, distancias de siembra y número de árboles, así como también la obligación de dar manejo silvicultural a los árboles plantados durante mínimo tres (3) años.

Artículo 57. Aprovechamientos por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. En el evento de que el aprovechamiento forestal de bosque natural o plantado o de los recursos no maderables tales como guadua, caña de castilla u otros similares, se realicen directamente en predios de propiedad de la Corporación Autónoma

Regional de Cundinamarca, CAR, únicamente se requerirá concepto técnico de la entidad para efectos de realizar el aprovechamiento respectivo. En caso de ser necesario la Corporación podrá realizar los estudios que estime conveniente.

Artículo 58. Del fomento de las plantaciones. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, actualizará periódicamente el inventario del bosque y la flora silvestre en el territorio de la Corporación, con el propósito de: 1. Realizar el inventario ordenamiento y caracterización de las áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras. 2. Priorizar las zonas aptas para la reforestación en el territorio CAR. 3. Establecer mecanismos de coordinación con los actores de la cadena productiva del sector forestal, incluyendo la cadena productiva de la Guadua de Colombia. 4. Fomentar el establecimiento de plantaciones protectoras-productoras, productoras y sistemas agrosilvopastoriles a través de procesos de capacitación, sensibilización y transferencia de tecnología en jurisdicción de la Corporación. 5. Identificar y gestionar recursos de cooperación nacional e internacional para la promoción, fomento de los bosques, y de la flora. 6. Fomentar el establecimiento de viveros de clima cálido y frío para la producción de plántulas de las especies caucho, guadua, ocobo, eucalipto, pino, ciprés, teca, nim, y amarillo.

Artículo 59. De la producción limpia en el sector forestal. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, liderará un proceso de concertación con el sector forestal, con el fin de buscar la implantación de tecnologías ambientalmente sanas, así como también diseñará estrategias y metodologías para el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 60. Areas de reserva forestal protectora. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, podrá autorizar que se desarrollen proyectos de restauración ecológica y de manejo silvicultural con especies nativas, en las áreas de reserva forestal protectora.

Artículo 61. Control y vigilancia. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, ejercerá las funciones de control y vigilancia e impartirá las órdenes necesarias para la defensa de los bosques y la flora silvestre que se encuentren dentro de su jurisdicción. Para ejercer esta función la Corporación realizará de manera coordinada, con las autoridades de policía y las fuerzas armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de dichos recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, y las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento, y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Artículo 62. Adopción de términos de referencia y formatos. Los términos de referencia y formatos de que trata el presente acuerdo, serán adoptados mediante resolución expedida por la Dirección General.

Artículo 63. Delegación. Autorizar al director general para delegar en las entidades territoriales el otorgamiento o no de permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal doméstico o de árboles aislados en los términos del artículo 24 de la Resolución 703 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, acogiendo lo previsto en la Ley 489 de 1998.

Artículo 64. Régimen de transición. Los permisos, autorizaciones y registros expedidos antes de la vigencia del presente acuerdo, continuarán vigentes por el término de su duración. Las solicitudes en trámite que se encuentren pendientes de decisión, seguirán su curso, conforme a las disposiciones anteriores, salvo que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo régimen.

Artículo 65. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2004.

Publíquese y cúmplase.

El Delegado Gobernador de Boyacá, Rodrigo Correal Cuervo,

Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario Consejo Directivo, Mario Chamié Mazzilli. (C. F.)